



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

10/05/06 02



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.546/02  
Sumario N° 1052

RESOLUCION N° 383  
Buenos Aires, 24 NOV 2006

**VISTO:**

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1052, Expediente N° 100.546/02, dispuesto por Resolución N° 1 del 08.01.03 (fs. 82/83), al que se acumulara, por Resolución del 15.09.04 (fs. 141, subfs. 702/703), el Sumario en lo financiero N° 1074, Expediente N° 100.407/03 -dispuesto por Resolución N° 103 del 18.09.03 (fs. 141, subfs. 670/671)-, ambos sustanciados en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad de PUENTE HERMANOS TURISMO, PASAJES Y CAMBIO S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- Los Informes N° 381/988/02 y 381/728/03 (fs. 77/81 y 141 -subfs. 665/669-, respectivamente), como así también los antecedentes instrumentales de fs. 1/76 y 141 -subfs. 1/663-, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en "Reiterados incumplimientos tanto de normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas como de observaciones impartidas por este Banco Central relacionadas con dichas irregularidades".

III.- Las personas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 1/03 (fs. 82/83) que son: Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A., Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco, José Luis Rodríguez Prado, Juan Ángel Ratto y Carlos Mariano Villares, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2/3, 30/31 y 51/59.

Las personas imputadas en el sumario dispuesto por Resolución N° 103/03 (fs. 141, subfs. 670/671) que son: Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A., Olga Gloria Martínez Blanco, José Luis Rodríguez Prado, Juan Ángel Ratto, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 141 -subfs. 3, 9/13 y 20/31-.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 85/124, 140 -subfs. 1/10-, 141 -subfs. 672/699- y 142/145.

V.- El auto de fs. 125/127 del 02.07.03 que dispuso la apertura a prueba del Sumario N° 1052, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 128/132).

VI.- El auto interlocutorio del 12.12.04 obrante a fs. 133/134, que clausuró el período probatorio y sus respectivas notificaciones, vistas conferidas y alegatos presentados (fs. 135/140), y

CH/

77

10 0 5 4 6 0 2

160

VII.- El auto del 15.09.04 que dispuso la acumulación de los sumarios y evaluó la prueba ofrecida en el marco del ex Sumario N° 1074.

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Con referencia al cargo imputado -“Reiterados incumplimientos tanto de normas sobre prevención de lavado de dinero y de otras actividades ilícitas como de observaciones impartidas por este Banco Central relacionadas con dichas irregularidades”-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en los Informes N° 381/988/02 y 381/728/03 obrantes a fs. 77/81 y 141 - subfs. 665/669-, respectivamente.

2.- El Informe de Formulación de Cargos N° 381/988/02 -fs. 77/81- señala que durante la verificación llevada a cabo en Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A., entre el 21.12.00 y 31.01.01, con fecha de estudio al 30.11.00, se detectaron insuficiencias en la integración de los legajos de los clientes, como así también en la implementación de planes permanentes de capacitación de su personal y adopción de medidas de control interno preventivas de operaciones de lavado de dinero provenientes de operaciones ilícitas. En consecuencia, se instó a la casa de cambio a regularizar las deficiencias relacionadas con el “conocimiento de la clientela” y a informar las medidas adoptadas para satisfacer los requerimientos en un plazo improrrogable de 60 días (fs. 7/9).

El mismo aspecto fue observado en la visita realizada el 21.03.02 -oportunidad en la que por acta se indicó la documentación mínima exigida normativamente- y en la inspección desarrollada entre el 31.07.02 y 06.08.02, en la que a su vez se detectaron operaciones realizadas por importes significativos que no lograron justificarse a través de los antecedentes de los clientes proporcionados por la entidad, cuyas carpetas carecían de elementos fundamentales.

En ambas ocasiones la Gerencia de Control de Entidades no Financieras otorgó un plazo de regularización (fs. 10/25); sin embargo, el 17.10.02 debió intimarse el cumplimiento de lo requerido (fs. 26). El análisis preliminar de las respuestas brindadas el 24.10.02 no arrojó resultados satisfactorios.

3.- Por su parte, en el Informe N° 381/728/03 se sostiene que la gerencia mencionada detectó los mismos incumplimientos al estudiar una nueva muestra de antecedentes de clientes, durante las visitas realizadas del 09.09.02 al 20.09.02 y del 12.11.02 al 21.11.02 e incluso hasta el 28.11.02.

En líneas generales, se advirtió la ausencia de documentación que permitiera “justificar que el volumen transado por los clientes resulte consistente con la actividad económica que desarrollan” (fs. 141, subfs. 1), a pesar de las reiteradas recomendaciones cursadas a la casa de cambio sobre cuáles eran los elementos mínimos que debían contener las carpetas, así como las consecuencias que podrían derivarse de su falta de integración (fs. 141, subfs. 662/663).

4.- Ambos informes señalan que Puente Hermanos S.A., al no dar cumplimiento a las reiteradas notificaciones cursadas en las que se indicara la regularización de la situación descripta,

*41*

B.C.R.A.



infringió una de las condiciones para funcionar, cual es cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones de este Banco Central.

5.- La infracción descripta tuvo lugar en el período comprendido entre los días 30.11.00 y 02.07.03 (fs. 79 y 141, subfs. 667), salvo para la señora Liliana Martínez Blanco y el señor Carlos Mariano Villares, involucrados solo en el sumario N° 1052, para quienes el período infraccional concluye el 22.03.02 y 07.11.02, respectivamente (fs. 79/80).

6.- Esta situación debe ser analizada a la luz de las Comunicaciones "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, puntos 1.1.1.1, 1.1.1.2, 1.1.1.5, y "A" 90, RUNOR 1, Sección XVI, punto 1.10.1.1.

II.- Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

A) Análisis de la situación de Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A., Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco y José Luis Rodríguez Prado (Presidenta, Vicepresidenta y Director titular responsable de antilavado, respectivamente).

1.- Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado idénticos argumentos en lo hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso. Los correspondientes descargos lucen agregados a fs. 113 -subfs. 1/36-, 114 -subfs. 1/16-, 115/116 -subfs. 1/73-, 117 -subfs. 1/8- y 141, subfs. 693 (ssubfs. 1/164) y subfs. 694 (ssubfs. 1/13).

2.- Los sumariados plantean la nulidad absoluta de las Resoluciones nros. 1/03 y 103/03, sosteniendo que los actos impugnados tienen como fundamento de hecho "la falencia de la información adicional a los requisitos requeridos para la identificación de los clientes por las normas de prevención de lavado y el cumplimiento de instrucciones emanadas del Banco Central". Entienden que ambas aseveraciones son falsas, y se sustentan en dar a las recomendaciones del cuerpo de inspectores el carácter de instructivos complementarios de la normativa vigente, lo que conduce a un error manifiesto en el derecho invocado.

En este sentido, señalan que la Comunicación "A" 3094 no contiene ninguna referencia a la documentación exigible y que en todos los casos bajó análisis se cuenta con la totalidad de los elementos necesarios para cumplir acabadamente con el principio "conozca a su cliente" en el que se encuadra la norma citada.

Asimismo, sostienen que el error en el derecho aplicable surge de considerar las recomendaciones de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras como instrucciones reglamentarias de la normativa aplicable, señalando que se trata de sugerencias que carecen de carácter normativo y que no integran la reglamentación vigente en materia de prevención de lavado de dinero. En consecuencia, manifiestan que no se ha incumplido la Comunicación "A" 90, añadiendo que las supuestas instrucciones eran en realidad requerimientos de ampliar la información respecto de los clientes, lo que fue cumplido ya que Puente Hermanos efectuó las solicitudes correspondientes.

9  
11

1 0 0 5 4 6 0 2

162

También, alegan que se ha violado el derecho de defensa atento que, en las actuaciones presumariales, no se incorporaron las presentaciones de la entidad ni la información suministrada por la misma en cumplimiento de los requerimientos realizados por la gerencia a cargo de las inspecciones.

3.- Por su parte, el director responsable de antilavado, señor José Luis Rodríguez Prado, sostiene que en ningún momento las inspecciones requirieron su presencia para que brindara las explicaciones concernientes a los hechos investigados, ni le efectuaron pedidos específicos inherentes a su función. Entiende que lo expuesto afecta su derecho de defensa. Asimismo, señala que no fue informado por la empresa de los requerimientos efectuados por el Banco Central.

Manifiesta que, independientemente de las labores concernientes a su cargo, que podía realizar en forma individual, la implementación del mecanismo de control requiere una decisión del órgano colegiado, la cual no pudo adoptarse ya que, según afirma, en los dos últimos años o más no se celebraron reuniones de Directorio.

Sobre el último de los aspectos mencionados, señala que en forma reiterada requirió verbalmente la reunión del órgano de administración sin obtener una respuesta positiva, por lo que procedió a intimarla por medio fehaciente, siendo nuevamente denegado su pedido (fs. 117 -subfs. 8- y 124 -subfs. 2/3-).

4.- Los sumariados hacen expresa reserva del caso federal.

5.- Con relación a la prueba ofrecida y producida cabe realizar las siguientes consideraciones:

a) Documental:

- La veracidad de la documentación aportada por los sumariados a fs. 113 -subfs. 17/36-, 116 -subfs. 17/73-, 117 -subfs. 8- y 124 -subfs. 2/3-, ha sido constatada por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras (fs. 132, subfs. 1/63), por lo que ha sido convenientemente evaluada.

- Lo mismo cabe concluir con respecto a la incorporada a fs. 141, subfs. 693, ssubfs. 17/164.

- Las Actas de Directorio de la entidad, ofrecidas a fs. 117 -subfs. 6-, fueron rechazadas por no ser materia de investigación lo que se intentaba probar por dicho medio.

b) Pericial:

- La ofrecida en subsidio a fs. 141 -subfs. 693, ssubfs. 15vta./16-, fue rechazada por no advertirse su pertinencia ya que, como parámetros de ponderación de una eventual sanción, se tendrán en cuenta el número de incumplimientos, sus características, el plazo del período infraccional, el mantenimiento de la conducta pese a las observaciones formuladas por el órgano de contralor, entre otros (fs. 141, subfs. 702/703).

- Por el mismo motivo corresponde rechazar la pericial ofrecida en subsidio a fs. 113 -subfs. 16 vta.- y 116 -subfs. 16 vta.-.

*J**CH*



c) Informativa:

- No se hizo lugar a la prueba propuesta a fs. 141 -subfs. 693, ssubfs. 16-, pues lo que se pretendía solicitar mediante el oficio cuyo libramiento fue ofrecido pudo ser acompañado junto con la restante documental y por no poseer entidad suficiente como para revertir las observaciones realizadas por la inspección actuante en relación con el legajo en cuestión (fs. 141, subfs. 702/703).

- Corresponde rechazar la prueba propuesta a fs. 117 -subfs. 7-, atento a que no ha sido cuestionada la prueba instrumental agregada a fs. 117, subfs. 8 y 124 -subfs. 2/3-.

d) Testimonial: Se desestimó el ofrecimiento efectuado a fs. 117, subfs. 6vta./7, pues los tres primeros testigos propuestos son funcionarios del Banco Central -que han tenido diverso grado de participación en las actuaciones y que se expedieron a través de informes y resoluciones- y por resultar improcedente el ofrecimiento relacionado con la señora Liliana Martínez Blanco -ya que tiene como única finalidad que la misma suministre su domicilio-. Asimismo, se rechazó esta prueba por cuanto los pertinentes pliegos de interrogatorio no fueron acompañados, según lo previsto en el punto 1.8.2 de la Comunicación "A" 3579 (fs. 126, punto b.3).

6.- A fs. 140 -subfs. 1/10- se encuentra agregado el alegato presentado por la entidad y las señoritas Martínez Blanco. En el mismo, exponen las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas en el expediente y reiteran consideraciones ya vertidas en sus descargos.

7.- En cuanto a la nulidad que plantearon los sumariados, esta instancia la considera infundada, por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.

Primeramente, se destaca que la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en el que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando.

Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que, para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "... el perfil del cliente... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "el lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

Huelga aclarar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria; sin embargo, de las constancias obrantes en el expediente no surge que Puente Hermanos haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos. Una prueba más de este conocimiento informal lo brinda la defensa al manifestar que, en algunos casos, presumió la legitimidad de la actividad de los clientes por encontrarse la misma sujeta al control de algún órgano específico, o que consideró justificado el

g

PC

10 0 5 4 0 0 2

164

volumen de las operaciones por la naturaleza de los sujetos que la realizaban -cooperativas, sociedades de bolsa, entidades financieras o cambiarias etc.- o por la habitualidad de sus operaciones (fs. 115, subfs. 5vta./7).

Además, debe tenerse presente que las irregularidades se siguieron detectando aun después de que las inspecciones de esta Institución advirtieran a la firma la insuficiencia de los elementos integrantes de las carpetas y le indicaran la documentación faltante para dar por cumplidas las exigencias de la Comunicación "A" 3094.

Sobre este punto y consecuentemente con lo antes dicho, se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras es el medio del que se valió el Banco Central para comunicar a Puente Hermanos las irregularidades detectadas e intimarlo a dar debido cumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero. De ningún modo ello implica atribuir a tales indicaciones carácter reglamentario de la normativa mencionada, por lo que cabe considerar inexistente la alegada violación al principio de legalidad.

Asimismo, se resalta que el sustento normativo del sumario en cuestión es correcto. En efecto, la ley confiere al B.C.R.A. facultades para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control. En ejercicio de dicho poder, esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, mediante la cual estableció que las casas de cambio deben cumplir con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones, "*cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)*". Deviene lógico concluir que las instrucciones impartidas por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, o por cualquier otra área del Ente rector, se hallan comprendidas dentro de aquella previsión.

Por otra parte, es propicio señalar que la sustanciación del sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, por ello se satisficieron los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.

En consecuencia, el hecho de que al tiempo de instruirse el sumario no obraran en el expediente algunas notas y documentación remitida por la entidad no afecta el derecho de defensa de los interesados, quienes tuvieron oportunidad de allegar los elementos probatorios que consideraran pertinentes, así también lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme surge de la jurisprudencia citada en el punto 9.1 del Informe de elevación que es parte integrante de la presente.

Además, si bien al momento de graduarse la sanción se tendrá en consideración que la entidad cumplió parcialmente los requerimientos efectuados por el B.C.R.A., ello no implica la subsanación de las irregularidades ni purga la responsabilidad que deriva de las mismas. Este criterio es compartido por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, conforme la jurisprudencia citada en el Informe precedentemente citado.

A tenor de lo expuesto, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez de los actos administrativos que dispusieron instruir cargos a Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A. y a las personas físicas que actuaron en la entidad, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

G

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"



8.- Las observaciones y requerimientos efectuados por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras fueron notificados a la entidad inspeccionada, luego, incumbe a ésta ponerlo en conocimiento de todos los interesados.

Sin embargo, la cuestión no radica en esta notificación o en haber participado en las inspecciones, sino en asegurar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de cada imputado. En este sentido, se impone destacar que, con la resolución que ordena la instrucción sumarial se da inicio a un procedimiento reglado con participación de los sumariados, quienes pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, en cumplimiento del imperativo de la Ley de Entidades Financieras. "La ley persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado "debido proceso adjetivo" que consiste y resguarda el derecho a: ser oído y formular descargos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino. Ley de Entidades Financieras. ARBA, 1993).

Esta instancia considera que en ningún momento se ha menoscabo el derecho de defensa del director responsable de antilavado; por el contrario, se ha respetado el pleno ejercicio de este derecho, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 90, 92, 117 -subfs. 1/8-, 124 -subfs. 2/3- y 141 -subfs. 675, 690, 694 (ssubfs. 1/8) y 697-.

Por otra parte, debe destacarse que la Ley de Sociedades Comerciales -artículo 267- obliga a celebrar reuniones de directorio por lo menos una vez cada tres meses, sin perjuicio de las que pudiesen celebrarse a pedido de cualquier director. Con respecto a este último supuesto, la ley habilita a cualquier director a efectuar la convocatoria a la sesión del cuerpo de administración en caso que el presidente no diera curso a la solicitud formulada.

De lo expuesto se deduce con suma claridad que, ante las alegadas negativas por parte de la Presidenta de Puente Hermanos, el señor Rodríguez Prado, haciendo uso de sus facultades legales, pudo haber convocado la reunión del cuerpo directivo a los efectos de tratar los temas que le preocupaban; sin embargo, según sus propios dichos, continuó presentando su solicitud a la máxima autoridad de la entidad.

9.- En cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse a su respecto.

10.- En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A. y a Olga Gloria Martínez Blanco, Liliana Martínez Blanco y José Luis Rodríguez Prado, por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.

A los efectos de la graduación de la sanción debe ponderarse que la entidad cambiaria ha dado cumplimiento parcial a los requerimientos efectuados por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, proporcionando documentación correspondiente a los legajos observados, mediante sus presentaciones de fecha 30.10.01. y 23.10.02, conforme surge de las constancias agregadas a fs. 116 -subfs. 17/18 y 26/64-, prueba también aportada por otros sumariados. Además, en la primera de las notas citadas expuso las mediadas tomadas en materia de prevención de lavado de dinero, los cursos de capacitación del personal y adjuntó el manual interno confeccionado al efecto. Asimismo, al presentar su descargo acompañó nueva documentación (fs. 141 -subfs. 693, ssubfs. 17/164-).

JF

CH

40014002

166

Con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella. Al respecto, se remite en honor a la brevedad a la jurisprudencia citada en el Informe de elevación que antecede y que es parte integrante de la presente resolución.

En consecuencia, debe concluirse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: "Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..." -ver doctrina en el informe mencionada en el párrafo precedente-.

En cuanto a la responsabilidad de la señora Olga Gloria Martínez Blanco y del señor José Luis Rodríguez Prado cabe tener presente que se encuentran involucrados en las dos actuaciones que conforman el presente expediente, desempeñándose como Presidenta y Director titular responsable de antilavado, respectivamente.

En lo relativo a la señora Liliana Martínez Blanco debe considerarse que el período infraccional que le es imputable culmina el 22.03.02.

**B)- Análisis de la situación de los señores Juan Ángel Ratto y Carlos Mariano Villares (Síndico y Auditor Externo, respectivamente).**

1.- Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado idénticos argumentos en lo hace a su defensa, sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.

2.- A través de los descargos que lucen agregados a fs. 112 -subfs. 1/36-, 111 -subfs. 1/61- y 141 -subfs. 696, ssubfs. 1/15-, los incusados plantean la nulidad de las Resoluciones nros. 1/03 y 103/03 alegando, básicamente, los mismos argumentos expuestos por la entidad cambiaria. En consecuencia, se remite "brevitatis causae" a lo manifestado por Puente Hermanos S.A. como así también al análisis efectuado por esta instancia a su respecto.

Resta agregar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, las casas de cambio se encuentran alcanzadas por las disposiciones de la Comunicación "A" 3094, en virtud de lo estipulado expresamente en el punto 1.4 de la norma mencionada. Vale señalar que ello fue indicado en el capítulo II, apartado a), punto 4, del Informe N° 381/988/02 (fs. 77/81).

Además, se destaca que no se ajusta a la verdad la afirmación de los sumariados en cuanto a que no fueron precisados los legajos que se consideraron insuficientes o incompletos. En los informes que sirvieron de base a las resoluciones que dispusieron la instrucción del cargo imputado -fs. 77/81 y fs. 114, subfs. 665/669- se remitió al detalle de los legajos observados en cada visita de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, hallándose los mismos agregados a fs. 7/9, 12/25 y 141 -subfs. 661/663-.

*[Handwritten signatures and initials follow]*

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO



3.- Asimismo, sostienen que el Banco Central carece de acción para imputarlos como sujetos pasivos de las actuaciones ya que la Comunicación "A" 3094 no los incluye entre los funcionarios responsables de su cumplimiento.

Puntualmente, el señor Juan Ángel Ratto manifiesta que sus obligaciones como síndico se limitan al control de legalidad de las actividades de su fiscalizada, no pudiendo examinar los actos que son propios del órgano administrativo, ni participar de los lineamientos de la política empresaria, los que resultan ajenos a la competencia que la ley le asigna.

Por su parte, el señor Carlos Mariano Villares sostiene que no existen normas de auditoría emitidas por el B.C.R.A. aplicables a las casas de cambio. Señala que no es tarea del auditor externo revisar los legajos de los clientes, sino que su función específica consiste en verificar que los estados contables reflejen la real situación de la sociedad, y se basen sobre soportes suficientes, que son pura y exclusivamente los boletos que se emiten en las operaciones de cambio, y su correcta registración contable.

Finalmente, hacen reserva del caso federal.

4.- En cuanto a la prueba ofrecida y producida se señala lo siguiente:

Documental: La agregada a fs. 111 -subfs. 8/61-, 112 -subfs. 9/62- (cuya veracidad fue constatada por la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 132, subfs. 1/63 ), y 141 -subfs. 696, ssubfs. 1/15-, ha sido convenientemente evaluada.

5.- Seguidamente, cabe abocarse al planteo de falta de acción, anticipando que esta instancia no considera que los argumentos vertidos por la defensa tipifiquen la excepción planteada, por lo cual corresponde su rechazo.

En este sentido, se destaca que el hecho que una norma enuncie como responsables de su cumplimiento a determinados funcionarios, ello no implica limitar la posibilidad de extender la acción por eventuales infracciones a otras personas que, en virtud de sus propias atribuciones, tengan algún grado de responsabilidad. Sobre este punto, debe tenerse presente el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras cuando establece: "las sanciones serán aplicadas ..., a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones ...".

5.1.- Por otra parte, corresponde resaltar que el síndico debió vigilar que los órganos de la entidad cambiaria dieran debido cumplimiento a las disposiciones legales, precisamente, en virtud del alegado control de legalidad conferido por la Ley de Sociedades Comerciales (artículo 294, inciso 9).

Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf. Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti). Al respecto, parece propicio observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debe vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las casas de cambio, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor.

J  
G/

B.C.R.A.

1 0 0 5 4 6 0 2



De los argumentos expuestos por la defensa surge claramente que el funcionario cuestionado no efectuó los exámenes que le hubieren permitido verificar que la entidad no estaba cumpliendo con los requisitos normativos vigentes en cuanto al adecuado conocimiento del cliente, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Juan Ángel Ratto por el deficiente ejercicio de las funciones a su cargo.

A los efectos de la graduación de la sanción corresponde tener presente que el señor Ratto se encuentra involucrado en las dos actuaciones que conforman el presente expediente en su carácter de síndico de la entidad cambiaria.

**5.2.-** Por último, cabe rechazar los argumentos del señor Villares en cuanto que no era de su competencia la revisión de los legajos de los clientes de su auditada. Al respecto, se destaca que el B.C.R.A. obliga a las auditorías externas de las casas de cambio a verificar el cumplimiento de las disposiciones sobre lavado de dinero -Com. "A" 2744, punto 4, apartado 1.14.10-, lo cual implica, necesariamente, el análisis de las carpetas para determinar si existe un conocimiento acabado de la clientela, conforme lo requerido por la Comunicación "A" 3094.

No cabe duda alguna de que el trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. En consecuencia, cabe exigir una actuación diligente y profesional, apreciada de acuerdo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas.

Esta exigencia no fue satisfecha por el auditor externo de Puente Hermanos, quien debió profundizar su examen para expedirse sobre el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, ya que él mismo tenía conocimiento de las observaciones efectuadas por el B.C.R.A., dado que el 30.10.01 este funcionario emitió un dictamen especial en el cual señaló que la entidad no solicitaba Estados Contables a sus clientes (fs. 111, subfs. 10/12).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Mariano Villares por el deficiente cumplimiento de las tareas a su cargo al momento de emitir el dictamen que acompañó los Estados Contables de la entidad cambiaria (fs. 35/36).

A los efectos de la graduación de la sanción corresponde considerar que el período infraccional imputable al señor Villares culminó el 07.11.02.

### III.- CONCLUSIONES:

**1.-** Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (Ley N° 21.526) según el texto introducido a partir de la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en virtud de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

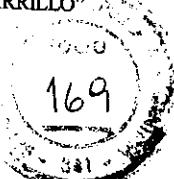
Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en los inciso 2 y 3 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

J 81

B.C.R.A.

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

-11-



**IV.-** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

**V.-** Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) Desestimar la nulidad impetrada por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en el Considerando II, apartado A), punto 7.

2) Rechazar el planteo de falta de acción en razón del análisis efectuado en el Considerando II, apartado B), punto 5.

3) Rechazar las pruebas propuestas a fs. 113 -subfs. 16 vta.-, 116 -subfs. 16 vta.- y 117 -subfs. 7-.

4) Imponer la sanción de Apercibimiento prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras a las siguientes personas físicas: Liliana Martínez Blanco, Juan Ángel Ratto y Carlos Mariano Villares.

5) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

- A cada una de las siguientes personas: Puente Hermanos Turismo, Pasajes y Cambio S.A., Olga Gloria Martínez Blanco y José Luis Rodríguez Prado: Multa de \$ 10.000 a cada uno (pesos diez mil).

6) El importe de las multas mencionadas en el punto 5) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

7) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

WALDO J. M. FARÍAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TODI

~~1 TOMACONTE PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

~~Sesión de Directorio~~

**24 NOV 2006**

*luc*

*RECORRIDO*